



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
"REEMPLAZO DE ESTANQUE DE AGUA
POTABLE E IMPLEMENTACIÓN DE
RESPALDO ELÉCTRICO PLANTA DE
TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE
NONGUÉN", ESSBIO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 098

CONCEPCION 28 MAY 2018

VISTOS estos Antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución TRA N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de la Biobío.
2. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: *"Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente"*.
6. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. El D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP10, la zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
8. El D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable PM2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.
9. La carta GG-91/17 de fecha 28 de diciembre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 28 de diciembre de 2017, presentada por el Señor Eduardo Hid Abuaud Abujatum, representante legal de Essbio S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto *"Reemplazo*

de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén S.A.”.

10. El Oficio Ordinario N°033 del SEA Región de Biobío, de fecha 14 de marzo de 2018, a través del cual se solicita pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos anterior.
11. El Oficio ORD. N°108 de fecha 17 de abril de 2018, de la Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío (en adelante “CONAF, Región del Biobío”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 18 de abril de 2018, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto individualizado en el Vistos 8 anterior.
12. El Oficio ORD. N°424 de fecha 08 de mayo de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío (en adelante “Seremi del Medio Ambiente, Región del Biobío”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 09 de mayo de 2018, a través del cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso, individualizada en el Vistos N° 9 anterior de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 9 de esta resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Reemplazo de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén S.A.*”, el cual consiste en el reemplazo del actual estanque de acumulación de agua potable “Villa Nonguén” de 20 m³ por uno de 150 m³ y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo que permita asegurar la operación de la actual planta de tratamiento de agua potable, en caso de interrupción del suministro eléctrico.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, actualmente al interior de la Reserva Nacional Nonguén, ex fundo Nonguén, existe infraestructura sanitaria (para producción de agua potable) la cual datan del período comprendido entre los años 1910 y 1912, época en que se materializó la construcción de las obras para el abastecimiento de agua potable de las localidades de Concepción y Talcahuano. Con posterioridad a ello, el sistema de producción de agua fue evolucionando paulatinamente hasta que en la década del setenta alcanza su configuración actual, en que se registran obras de mejoramiento de la infraestructura original, que constituyen la base de producción del agua potable que, al día de hoy, abastece íntegramente a la localidad de Penco - Lirquén.

Los elementos principales que conformaban el sistema de captación de agua al interior del fundo Nonguén, hoy declarado Reserva Nacional Nonguén, estaban compuestos originalmente por cinco embalses; San Francisco, Compumpuy, Redolmo, Manquimávida y Lo Rojas (hoy captación Lo Rojas), junto al correspondiente sistema gravitacional de tuberías de conducción que transportan las aguas hasta hacerlas confluír en la obra denominada Cámara de Carga.

En la actualidad, desde la cámara de carga se inicia la conducción hacia la Planta de Tratamiento de Agua Potable Landa, ubicada a un costado del camino que une Concepción y Penco (fuera de la Reserva Nacional) por medio de la cual se abastece a la localidad de Penco - Lirquén.



Algunas de las instalaciones originales se han modificado a lo largo de los años, habiéndose realizado refuerzos estructurales a los muros de algunos de los embalses, así como renovaciones y reemplazos de las tuberías originales en algunos tramos. Durante la década del setenta se incorporó al sistema de captación de agua, una obra adicional cuyo objetivo fue reforzar la capacidad de producción durante la época de estiaje. Esta obra de captación correspondió a una barrera transversal al cauce con una planta de bombeo que a través de una impulsión descarga a la cámara de carga, al igual que las demás conducciones de la Reserva. Complementarias a la infraestructura indicada, al interior de la Reserva Nacional Nonguén, también existe una serie de obras menores como casa del cuidador de Essbio S.A., caballerizas, una pequeña Planta de Tratamiento de Agua Potable y un estanque de agua potable de 20 m³ por medio del cual se abastece a las viviendas ubicadas entre la Reserva Nacional y el Valle Nonguén, aledañas a la Ruta O-690, la casa del cuidador y desde que CONAF tomó la administración del Fundo Nonguén

luego que se declaró Reserva Nacional, a las instalaciones de CONAF al interior de la Reserva (casa de guarda parques, baños para la atención de visitantes, etc.)

2.2 Localización.

El estanque de acumulación de agua potable "Villa Nonguén" de 20 m³, correspondiente a instalaciones existentes de Essbio S.A., se encuentran ubicadas en el Recinto EAP Nonguén, al interior de la Reserva Nonguén, en las comunas de Concepción y Chiguayante, Región del Biobío, en las siguientes coordenadas:

Tabla N°1. Coordenadas instalaciones existentes.

Coordenadas UTM WGS - 1984, HUSO 19 SUR				
N°	COTA	COORDENADAS UTM		DESCRIPCIÓN
		NORTE	ESTE	
PR1	134.786	5911302.116	144012.959	CLAVO HILTI EN SOLERA
PR2	134.876	5911286.267	144016.532	CLAVO HILTI EN CAMARA DE INSPECCIÓN

Fuente: Anexo 2 plano layout de las obras contempladas, adjunto en la consulta de pertinencia.

El acceso a las instalaciones existentes se realiza a través de la Ruta O-690, que conecta el Valle Nonguén con el acceso a la Reserva Nonguén. Luego de ingresar a la Reserva, se continúa aproximadamente 150 m hasta llegar a la PTAP Nonguén.

2.3 Descripción del reemplazo propuesto.

De acuerdo a lo señalado por el titular, se contempla el reemplazo del actual estanque de acumulación de agua potable "Villa Nonguén" de 20 m³ por uno de 150 m³ y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo que permita asegurar la operación de la actual planta de tratamiento de agua potable, en caso de interrupción del suministro eléctrico desde la red eléctrica de la empresa de distribución CGE-D.

El proyecto propuesto se desarrollará dentro de terrenos fiscales declarados como Reserva Nacional, "Reserva Nacional Nonguén", mediante el Decreto Supremo 132, del 30/12/2009, localizándose a 150 metros del acceso a la Reserva en una Zona de Uso Público.

2.4 Nuevo Estanque de agua potable "Villa Nonguén".

El nuevo estanque de acumulación de agua potable que reemplazará al estanque existente permitirá cubrir la demanda máxima diaria del área abastecida, más el volumen de reserva requerido para el caso de incendio. El área abastecida por este estanque corresponde al sector denominado Villa Nonguén, que incluye las viviendas ubicadas entre la Reserva y el valle Nonguén, aledañas a la Ruta O-690, en la que hoy existen 12 clientes.

El nuevo estanque tendrá una capacidad de 150 m³, será del tipo elevado, tendrá un diámetro de 6 m y una altura de 6 m de la cuba. Este estanque estará instalado sobre un pedestal (estructura metálica) de 6

m de altura, el cual a su vez estará apoyado sobre fundaciones de hormigón armado. Se emplazará a un costado del estanque existente y se conectará a las redes de alimentación y distribución existentes. Una vez que el nuevo estanque sea conectado y entre en servicio, el estanque existente de 20 m³, será desconectado de las redes, desmantelado y retirado del emplazamiento.

La proyección de la población abastecida por este nuevo estanque se presenta en la tabla siguiente.

Tabla N° 2. Proyección de población abastecida por estanque Villa Nonguén.

Año	Clientes	Población (hab.)
2017	12	32
2018	12	33
2019	12	33
2020	12	34
2021	12	35
2022	12	36
2023	13	37
2024	13	38
2025	13	39
2026	14	40
2027	14	41
2028	14	43
2029	14	44
2030	15	45
2031	15	46

2.5 Respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), Nonguén.

Con el objetivo de asegurar el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable y sistemas auxiliares existentes, durante una falla del suministro eléctrico desde la red eléctrica de la empresa CGE-D, se contempla la instalación de un grupo electrógeno de respaldo. De este modo se asegura la continuidad del suministro eléctrico para la operación de la planta de agua potable que abastece a los clientes de la Villa Nonguén bajo este escenario.

El grupo electrógeno contará con un tablero de transferencia automática que permitirá que comience a operar sin intervención de un operador, en caso de falla del suministro eléctrico desde la red. El grupo electrógeno y su tablero de transferencia automática se instalará al interior de un contenedor marítimo estándar de 20 Pies (6 m de largo), el cual irá montado sobre un radier de hormigón a un costado de la Planta de tratamiento de agua potable Villa Nonguén.

El grupo electrógeno contará con gabinete insonorizado y bandeja colectora de derrames. Las canalizaciones eléctricas serán subterráneas, entre contenedor y edificaciones de la PTAP y aéreas entre el contenedor y el estanque. El grupo electrógeno funcionará con petróleo diésel 2D, en forma esporádica cuando se interrumpa el suministro de CGE-D, durante pruebas de operación y ejercicio programado. Se prevé un trabajo anual del orden de 100 horas, para años normales. La capacidad del grupo electrógeno prevista es de 22 kVA (0.0176 MW), en configuración monofásica.

2.6 Localización.

El emplazamiento de las obras de reemplazo del proyecto, grupo electrógeno y nuevo estanque Nonguén, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°3. Coordenadas geográficas en Datum WGS84 Huso 18:

Coordenadas geográficas en Datum WGS84 Huso 18:		
Vértices	UTM Este (mE)	UTM Norte (mS)
1 PTAP	678.868	5.916.865
2 PTAP	678.877	5.916.878
3 PTAP	678.873	5.916.892

4 PTAP	678.861	5.916.888
Nuevo estanque de agua potable	678.817	5.916.871

2.7 Superficies de la modificación propuesta:

Tabla N°4. Superficies del proyecto

Descripción	Superficie (m ²)
Contenedor grupo electrógeno de respaldo	18
Nuevo estanque de agua potable Villa Nonguén	150
Superficie total	168

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 033 de fecha 14 de marzo de 2018, procedió a consultar a la Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío y a la Seremi de Medio Ambiente, Región del Biobío, respectivamente, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes servicios:
 - La Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 108 de fecha 17 de abril de 2018, indica que:

“...[...] 1. Que las acciones tendientes a complementar el proyecto en cuestión, “Reemplazo de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén”, constituye por sí un proyecto o actividad listado en la letra p) del Art. 3° del Reglamento del SEIA, como aquellos que necesariamente se tengan que someter al SEIA. 2. Que, respecto a la cantidad y tipo de vegetación a intervenir, y de acuerdo solamente a lo expresado por ESSBIO en su Consulta de Pertinencia, esta Corporación señala que la actividad en cuestión no implicaría corta de vegetación nativa o exótica en forma directa. 3. Sin desmedro de lo anterior, se debe destacar que este proyecto o actividad se realizará en terrenos fiscales declarados como Reserva Nacional mediante el Decreto Supremo 132, del 30/12/2009, cuya administración recae en esta Corporación, respecto de los cuales ESSBIO no cuenta con servidumbre especial a su nombre y que respecto de las acciones postuladas no existe una evaluación que permita comentar si se modifican sustancialmente la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales, ya que ellos nunca han sido evaluados. 4. Que producto de la propuesta de reemplazo del estanque de agua potable e implementación de un sistema de respaldo eléctrico solicitada por ESSBIO, esta institución solicita que el proyecto sea evaluado dentro del SEIA, ya que de los antecedentes aportados no quedan claros todos los efectos o impactos ambientales que se pudieran generar, faltando igualmente la identificación de medidas de mitigación a algunos de ellos. A modo de ejemplo y sin ser exhaustivos, se puede mencionar: la circulación de vehículos de carga y su posible interacción con el flujo de visitantes, emisión de polvo y alteración de la fauna local durante la construcción y durante la operación, ruido emitido y manejo del riesgo de derrames por parte de los camiones que descargan combustible; emisiones atmosféricas y ruido asociado a la operación del equipo electrógeno que se desea incorporar, localizado a 100 metros del acceso a la Reserva en una Zona de Uso Público Intensivo que recibe anualmente alrededor de 20.000 visitantes. Además de lo anterior, nada se detalla del impacto visual que provocará el instalar un estanque de agua, con una capacidad siete veces superior al actual. Tampoco se considera el color que este poseerá y si está acorde con el paisaje colindante, ni se planifican cortinas de vegetación que pudieran mitigar su efecto, entre otros impactos que no se han evaluado...”

- La *Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío* mediante Oficio Ord. N°424 de fecha 08 de mayo de 2018, indica que:
“...[...], i. efectivamente el proyecto en cuestión se realizará dentro de un área protegida cual es la Reserva Nacional Nonguén. ii. Se hace presente que el proyecto no constituye obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad que haya sido previamente calificado favorablemente en el SEIA, como se señala en su oficio. iii. El proyecto por si solo corresponde a un proyecto o actividad listada en el Artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA. iv. Si bien el titular no entrega antecedentes suficientes para evaluar los impactos que generará el proyecto, es posible prever una serie de impactos ambientales no evaluados en la presentación, como aquellos asociados a las emisiones por el tránsito de camiones por caminos no pavimentados, ruidos, movimientos de tierra, etc., que pueden ser significativos para los objetos de conservación de la reserva, como la diversidad biológica, la integridad del bosque caducifolio de Concepción, la flora y fauna asociada a él. Por consiguiente, en opinión de esta Secretaría Regional Ministerial el proyecto consultado por Essbio efectivamente constituye la ejecución de obras en un área colocada bajo protección oficial susceptible de causar impacto ambiental, razón por la cual debe someterse al SEIA. ...”.

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Reemplazo de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén S.A.**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal o) “*proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillados y agua potable, plantas de tratamientos de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*”

o.3) sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.”

Literal p) “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

7. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales o), o.3) y p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
 - 7.1 **Respecto al literal o)**, sub literal o.3) del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que el proyecto propuesto, y que corresponde al reemplazo del estanque de agua potable existente, el cual complementa el actual sistema de la planta de agua potable de Nonguén, y que al final de su período de previsión, está diseñado para atender a una población de 46 habitantes, no considerándose modificar las características del sistema de tratamiento que en ella se realiza. En consecuencia, en base a lo precedentemente expuesto, el proyecto objeto de la consulta de pertinencia en análisis, no reúne las características ni alcanza las magnitudes señaladas en el literal o.3) del artículo 3 del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues atiende a una población menor a 10.000 habitantes.
8. Que, en relación a la ejecución del proyecto objeto de la consulta de pertinencia en análisis, en un Área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, correspondiente a la Reserva Nacional Nonguén, declarada mediante Decreto Supremo 132 del 30 de

diciembre de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, es menester tener presente dentro del análisis para el pronunciamiento solicitado que, entre los fundamentos ambientales para dicha declaración, se encuentra el siguiente fundamento:

Conservar la cuenca hidrográfica del Estero Nonguén; Conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación.

Que es necesario promover en Noguén como en su entorno, acciones de restauración natural y artificial; involucrar en la planificación y gestión del área protegida a los diversos actores interesados en la conservación y uso sustentable del patrimonio natural de Nonguén.

8.1 Respetto del literal p), del artículo 3° del RSEIA, el proyecto en análisis, por sus características que contempla el reemplazo del actual estanque de acumulación de agua potable "Villa Noguén" de 20 m³ por uno de 150 m³ y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo de 0.0176 MW, y en atención a los posibles impactos ambientales que se pudieran generar, las actividades de construcción del reemplazo propuesto, y según se dirá en el resuelvo de esta resolución, se estima que el proyecto, no debe de forma obligatoria ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior dado que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el titular, la superficie involucrada por el proyecto es de un total de 168 m² correspondiente al reemplazo de infraestructura sanitaria existente para producción de agua potable, con una fase de construcción estimada en 6 meses de duración total, y a las condiciones en las que se encuentra actualmente el lugar de emplazamiento (con obras correspondientes a casa del cuidador, caballerizas, una pequeña planta de tratamiento de agua potable y el estanque de agua potable, por lo que, no se altera ni comprometen los objetivos de protección del área colocada bajo protección oficial.

Así también, se hace presente que las obras de reemplazo, tal y como lo señala el Oficio Ordinario N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161081/2016 y N°170195/2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del SEA, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario considerar el Oficio Ord. N°130844, singularizado en el Vistos N°3 de esta resolución, el que instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar **la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad**, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: "*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto Ambiental". En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal "tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N°387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".*

Por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar. De manera complementaria a lo anterior, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como su duración, es posible establecer que las obras no alteran el valor ecosistémico del área y el objeto de resguardo de la creación de la Reserva Nacional Nonguén, que es, conservar la cuenca hidrográfica del Estero Nonguén productora de agua, su diversidad Biológica y la Integridad Ecosistémica del Bosque Caducifolio de Concepción y sus objetivos específicos son conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación, promoviendo en Nonguén, como en su entorno, acciones de restauración natural y artificial; involucrar en la planificación y gestión del área protegida a los diversos actores interesados en la conservación y uso sustentable del patrimonio natural de Nonguén, incluyendo sus áreas de amortiguación e influencia; contribuir a mejorar el conocimiento de la estructura y funcionamiento del ecosistema para ejecutar un manejo sustentable del área; implementar e incentivar la educación ambiental de visitantes y la comunidad, así como otros usos humanos que no pongan en riesgo la integridad del ecosistema; orientar el manejo del recurso agua a su optimización en términos de calidad, cantidad y beneficios para la comunidad e impulsar un manejo de los recursos forestales alóctonos para su eliminación, control o producción sustentable, acorde con la zonificación del predio; correspondiendo la intervención, al reemplazo del estante de acumulación de agua potable “Villa Nonguén” de 20 m³ por uno de 150 m³ y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo que permita asegurar la operación de la actual planta de tratamiento de agua potable, a 150 metros del acceso a la Reserva en una Zona de Uso Público, en una zona ya intervenida pues allí se emplaza la planta existente, ubicando además en dicha área las partes que la componen, con una superficie involucrada de 168 m³ total, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Dada la magnitud de la intervención, según se ha indicado precedentemente.

9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración de tal manera que amerite su ingreso al SEIA, y para tales efectos, se deben analizar los siguientes criterios establecidos por la Dirección Ejecutiva en los documentos antes citados así como los establecidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, antes referido:
- a. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA.
 - b. Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, que no haya sido previamente evaluado en el SEIA, conducen a que en conjunto el proyecto o actividad en ejecución, más los cambios, se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - c. Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos. Al respecto, la atención debe centrarse, por una parte, en obras, acciones o medidas que pudieran generar nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad o, como en el cambio de sus características o calidad. Por otra parte, la atención debe ponerse en los efectos ambientales que pudieran presentarse o generarse por las obras, acciones o medidas que configuran los “cambios” que pretenden introducirse al proyecto o actividad, en relación a la vulnerabilidad de los distintos componentes ambientales a sufrir impactos adversos producto de tales obras, acciones o medidas.
 - d. Desde la perspectiva contraria debe entenderse que los proyectos o actividades *no sufren* “cambios de consideración”, cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o

complementarlos, no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación. En tal sentido, debe entenderse:

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos.
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.
- Una obra de reposición de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto reemplazar elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes.
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto denominado **“Reemplazo de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén S.A.”** no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en los considerandos N° 7 y 8 anterior.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, se efectuará el reemplazo de un estanque de 20 m³ por uno de 150 m³ y la instalación de un grupo electrógeno de respaldo de 0.0176 MW, en una superficie que involucrada un total de 168 m³ correspondientes al reemplazo de infraestructura sanitaria existente para producción de agua potable, sistema diseñado para atender a una población de 46 habitantes.

A mayor abundamiento, según se desprende del literal g.2) del ya citado artículo 2° del RSEIA, tratándose de proyectos que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, cuyo caso es el de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén, la evaluación de la pertinencia de ingreso al SEIA debe circunscribirse a las obras y/o acciones (y sus modificaciones) que se ejecuten en forma posterior a la entrada en vigencia del sistema. Al respecto, de conformidad a lo señalado por el Titular, éstas obras corresponden a aquellas que importan el reemplazo de infraestructura sanitaria de la PTAP diseñada para atender a 46 habitantes, de tal suerte, que el proyecto por sí solo no cumple con el requisito del literal o.3) del artículo 3° del Reglamento, en lo que respecta al número de población atendida.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, es necesario hacer presente, que el proyecto original se inicia en los años 1910 y 1912, con modificaciones y obras de mejoramiento de la infraestructura en la década de los setenta, de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, y que el análisis de la aplicabilidad de los literales o.3) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando N° 7 y 8 precedente. Así y de acuerdo al precitado literal g.2) del artículo 2°, debe considerarse el conjunto de las partes, obras y acciones que se ejecuten de forma

posterior a la entrada en vigencia del sistema, que, como ya se señaló precedentemente, se remiten a aquellas que reemplazan infraestructura sanitaria, estanque existente, que forma parte del sistema de agua potable, toda vez que el sistema corresponde a un proyecto que se inició de forma previa a la vigencia del sistema, de modo que dichas obras no satisfacen los requisitos establecidos en el literal o.3).

En este mismo sentido, de acuerdo a lo declarado por el Titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenir el proyecto original, son de renovación, las cuales según el Instructivo singularizado en el visto N° 2 de la presente resolución corresponden a “una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos”, lo que no es considerado un cambio de consideración del proyecto original, que, como se ha señalado, se inició antes de la entrada en vigencia del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable en la situación particular en que se consulta.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no tiene Resolución de Calificación Ambiental anterior.

11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Reemplazo de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén S.A.**”, en los términos definidos en el artículo 3° letra o) y p), y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Reemplazo de estanque de agua potable e implementación de respaldo eléctrico Planta de Tratamiento de Agua Potable Nonguén S.A.**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto, especialmente, en los considerandos N° 8 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Eduardo Hid Abuaud Abujatum, representante legal de Essbio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío


KRS/PMC

Distribución:

- Señor Eduardo Hid Abuaud Abujatum, Representante Legal Essbio S.A. Avenida Prat N°199, 17° piso Torre B, Concepción.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
- Dirección Regional CONAF.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.